

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00248-00
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE CASTELLÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor NELSON ENRIQUE CASTELLÓN HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el “oficio N° 20193110064941 del 16 de enero de 2019” (sic) y la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio frente a la petición con radicado VX5T2X966T ante la entidad demanda, frente al reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y del pago de la prima de actividad como soldado profesional.

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción². No obstante, revisado el plenario el Despacho, encuentra la improcedencia de la admisión de la demanda por las siguientes razones:

1. Falta de poder

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado. En el presente caso se omitió allegar el memorial poder del demandante a favor del abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

² Ver art. 104 ib.

En criterio del Juzgado, este yerro deberá sanearse con el otorgamiento del mandato, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 166 del CPACA, pues este indica que con la demanda deberá acompañarse **“El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”**. Así las cosas, la parte actora deberá aportar el poder conferido al profesional del derecho quien presentó el escrito de la demanda, atendiendo la normatividad previamente señala.

2. Ausencia del acto acusado, expresar las pretensiones con claridad

El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá acompañarse de la *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* Además, debe tenerse en cuenta el numeral 2 del artículo 161, que señala que cuando se presente la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido los recursos de acuerdo con la Ley fueron obligatorios.

En el presente caso, en el escrito de la demanda se solicita que se declare la nulidad *“del acto administrativo: 20193110064941: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 16 de enero de 2019”*, no obstante, al revisar los anexos, se echa de menos el referido acto administrativo y por su parte se comprueba un oficio diferente al signado en las pretensiones de la demanda, a saber: el número 20183112157961 del 6 de noviembre de 2018³.

Por consiguiente, la parte actora deberá allegar copia del acto demandado junto con las respectivas notificaciones, con el fin de dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que establece esta carga procesal en cabeza de quien ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En caso de que el acto administrativo a demandar sea diferente, la parte actora deberá individualizar la pretensión con precisión y claridad atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.

3. Del envío simultáneo de la demanda por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

³ Páginas 15 a 17 del escrito de la demanda

El Despacho considera pertinente adecuar el trámite del presente proceso conforme a lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, pues si bien es cierto que la demanda se presentó el 30 de septiembre de 2020⁴-, también lo es que desde ese entonces a la actualidad se han expedido normas procesales a saber: Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021⁵, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que atendiendo a la reforma al CPACA, se requerirá a la demandante para que conforme al artículo 35 de la Ley 2080, acredite el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

Al respecto, el artículo 35 de la norma en comento, establece lo siguiente:

(...) Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al

⁴ Documento PDF "02ACTAREPARTO" expediente digital

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente asunto, también vale la pena resaltar, que a pesar que en el escrito de la demanda se solicita “MEDIDAS CAUTELARES”⁶, la parte actora debe cumplir con el envío simultaneo de la demanda de que trata la Ley 2080, ya que la medida cautelar de suspensión provisional no tiene el carácter de previa, vale decir, de las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado, pues su trámite se rige conforme al artículo 233 de la Ley 1437, que se da luego de admitir la demanda y haber trabado el litigio. Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 6 de mayo de 2021, consideró lo siguiente:

“Sobre este punto, el demandante manifestó que dicho requisito no era aplicable al caso concreto, toda vez que solicitó la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado. Al respecto, conviene aclarar que la precitada norma es diáfana en establecer que no es deber del actor remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados cuando se soliciten medidas cautelares de carácter previo; sin embargo, la medida cautelar de suspensión provisional no tiene la aludida connotación, puesto que, para su adopción, se debe adelantar el trámite contemplado en el artículo 233 del cpaca, que se da luego de admitir la demanda y haber trabado la litis.

*En este sentido, en la demanda de la referencia no se acreditó el cumplimiento del requisito contemplado en la norma transcrita, por lo que el demandante deberá enviar tanto a la entidad demandada como al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos”.*⁷ -Subrayas fuera de texto-

Por tanto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación, escrito de medidas cautelares y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada (allegando constancia, certificación o prueba del envío de los respectivos correos electrónicos),

⁶ Páginas 28 y 29 del escrito de la demanda, documento PDF “01DEMANDAYANEXOS” expediente digital

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación:11001-03-25-000-2021-00055-00 (0197-2021), Demandante: David Alejandro Rintá Landínez

e indique los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos⁸, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en debida forma el respectivo proceso.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor NELSON ENRIQUE CASTELLÓN HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

⁸ Artículo 6 Decreto 806 de 2020

TERCERO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26a783a040185f8f50f06a484687da899ecceae84ca1c979c84bf7e285
027036

Documento generado en 12/11/2021 07:17:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>